Núm. 5. Mártes 17 de Enero de 1837. 6 cuartos.

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la calle del Temple número 32, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.

Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Imprenta de este Boletin se halla establecida en la calle del Temple número 32, y en la misma se recibe el importe de la suscripcion perteneciente á los Ayuntamientos.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Las Direcciones generales de Aduanas, Rentas Estancadas y Resguardos, me dice en 14 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la direccion general de Aduanas con fecha 2 del actual la Real órden siguiente.=La Comision de fábricas de tejidos y estampados de algodon de Cataluña en exposiciones de 27 y 31 de Agosto último ha hecho presente á S. M. la paralizacion que aquellas experimentan por causa del escesivo contrabando que cada dia crece y amenaza la total destruccion de provincias tan laboriosas, proponiendo para evitarla varias medidas, ademas de las prontas y enérgicas que reclama la grave disposicion adoptada por la Junta de Malada, de admitir por espacio de treinta dias, y con solo el pago de un diez y seis por ciento, la entrada de manufacturas de algodon extrangeras no obstante hallarse prohibidas á comercio. Aunque con respecto á este último extremo S. M. está muy lejos de aprobar una medida que pudiera ser origen de funestas consecuencias por los perjuicios que debe ocasionar á la industria del pais y á las relaciones recíprocas de amistad y buena inteligencia entre las provincias, es su Real voluntad que este asunto se someta con urgencia á la deliberacion de las Córtes, puesto que solo á ellas es dado hacer la calificacion de las disposiciones extralegales que algunas de las Juntas adoptaron durante las últimas escisiones. Y en cuanto al primero, convencida S. M. de los males que el contrabando ocasiona, y deseosa de contener sus progresos y perniciosa influencia en todos los ramos de la pública prosperidad, se ha servido acordar, en vista de lo propuesto por esa Direccion general y su junta consultiva, que se observen y guarden con la mas escrupulosa exactitud las prevenciones siguientes: 1.a Se conmina á los Intendentes con una responsabilidad que se hará efectiva si no se acredita la represion del contrabando en el distrito de su respectiva provincia, á cuyo fin la direccion general de Rentas deberá instruir á cada Intendente el oportuno expediente en que se examinen las medidas adoptadas, su influencia en aquel objeto, y el resultado mas ó menos favorable que hayan producido. 2.a Serán depuestos de sus destinos, sin consideracion alguna, todos los dependientes del Resguardo de un punto por el cual se acredite haberse introducido el contrabando. 3.a Tambien serán depuestos los Comandantes de los Resguardos (prévia formacion de causa) que no obedezcan las providencias de los Intendentes, ó entorpezcan su cumplimiento, y que por su falta de celo y actividad no se justifique un aumento considerable en la Renta del Tabaco y una disminucion en el contrabando de géneros y manufacturas. 4.a S. M. reco-

mienda nuevamente á los Ministerios de la Gobernacion, Guerra y Marina, que asi por parte de la Milicia nacional, como por la del Ejército y Armada se presten á los Gefes de Hacienda todos los auxilios que reclamen para reprimir vigorosamente el contrabando. 5.a Asimismo autoriza S. M. el que puedan ser reconocidas las casas donde se oculten géneros prohibidos, pero procediendo en estos reconocimientos con arreglo á la Constitucion y órdenes posteriores de las Córtes ó del Gobierno, que se hallen en vigor, bien por haberse restablecido las unas ó por no estar derogadas las otras. 6.a Se recomienda eficazmente a los Sebdelegados de Rentas y Tribunales que conocen de las causas de fraude su pronto curso y terminacion, haciéndoles responsables de cualquier demora que se experimente fuera de los trámites y plazos que la ley previene. 7.a Se exigirán en el término de tres meses relaciones juradas de las existencias de gèneros de algodon, procedentes de Reales permisos ó de comisos; y si pasados dichos tres meses no estuviesen enteramente consumidas se recojerá todo lo que exista á la sazon, y se depositará en las Aduanas, ó donde no las hubiese en las Administraciones de Rentas, comisàndose todos los escesos que se encontrasen sobre las relaciones, y todo lo demas que despues se aprehenda á los particulares como no sean manufacturas de fàbricas nacionales, acreditàndose su procedencia. 8.a Las espresadas existencias se venderán en las aduanas por los mismos dueños, ó se esportarán al extrangero ó á América en el término de un año; pero la venta de los géneros comisados no podrá efectuarse si no por los empleados de la Hacienda pública en las propias Aduanas ó Administraciones de Rentas, y siempre á la menuda, como tan repetidamente está mandado, no pudiéndose dar guia ni documento alguno para su circulacion. 9.a Todos los Gefes de Rentas y demas empleados de las provincias, principalmente los de costa y frontera, que aparezcan omisos en el cumplimiento de sus deberes, se les suspenderá de su destino por un año; pero esta suspension no ha de ser arbitraria ó discrecional en el Gefe, sino que debe preceder á ella algun ligero espediente ó breve informacion por la cual resulte fundada la sospecha, ó se presente con caracteres de hecho verdadero; y si apareciese complicidad se les formará causa para la imposicion de las correspondientes penas con arreglo à las leyes que rijan. 10. Los Intendentes oyendo á las diputaciones provinciales, siempre que lo juzguen necesario, acordarán todas las providencias que crean convenientes para estinguir el contrabando; y ademas consultarán à dichos cuerpos sobre las demas disposiciones que crean deben establecerse, quedando en libertad de seguir ó no sus opiniones, mediante á que la responsabilidad ha de ser entera de los Intendentes en las órdenes que dicten en uso de su autoridad. Todo lo cual participo á V. S. de Real órden para que circulándolo á los Intendentes y demas que corresponda cuide de su puntual observancia.=Y la trasladan á V. S. estas Direcciones en union para su inteligencia y gobierno; esperando que en cumplimiento de cuanto en ella se previene dictará en la parte respectiva las providencias que su celo considere oportunas para conseguir el objeto á que se dirige y evitar que en otro caso se vean las direcciones en el sensible de tener que adoptar por su parte las medidas necesarias para su observancia sirviendose V. S. acusar el recibo.--Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1836.--Mariano Egea.--Ramon Ozores.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta Real orden, particularmente la prevencion 7.a, he dispuesto que los tenedores de géneros de algodon, que no sean manufacturas de fábricas nacionales y procedan de Reales permisos ó de comisos, remitan á esta intendencia en todo el mes de Enero próximo relaciones juradas de las existencias, en el cancepto de que los tres meses empezarán á correr desde 1.° de dicho Enero, y en 1.° de Abril se procederá á recoger todos los que existan y se depositarán en las Aduanas ó Administraciones de Rentas segun se ordena.

A los SS. gefes de Rentas, empleados, oficiales sargentos, cabos y carabineros de la Hacienda pública les mando que persigan constantemente en todas direcciones á los defraudadores de las rentas de la Nacion; en el concepto de que si los primeros no dan puntuales avisos á los carabineros y á esta Intendencia, les exigiré la responsabilidad con que se me conmina, y á los segundos les impondré las penas marcadas por la ley sin consideracion alguna.

Recuerdo á los Ayuntamientos constitucionales el cumplimiento de mi circular de 31 de Agosto próximo pasado y á los SS. Subinspectores de la benemérita Milicia Nacional de las tres provincias de Aragon mi escitacion de 4 Noviembre anterior para que en el lleno de su patriotismo presten los auxilios necesarios á los carabineros de la Hacienda pública, y persigan en cuanto puedan á los contrabandistas ó defraudadores de las rentas de la Nacion, cuyo criminal tráfico destruye las fábricas nacionales, abate el comercio de buena fé, y solo conduce á mantener en la sociedad hombres inmorales, indignos del nombre de ciudadanos españoles.

Y para la debida notoriedad y efectos consiguientes, se circula en los boletines oficiales de las tres Provincias. Zaragoza y Diciembre 28 de 1836.= Juan Garcia Barzanallana.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Diciembre, se sirvió comunicarme la Real órden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, saber: que las Córtes generales han decretado lo siguiente.=Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorizase á su Gobierno para poder concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española han aprobado. Las Córtes generales del Reino autorizan al Gobierno de S. M. para que no obstante los articulos 10 172 y 173 de la Constitucion política de la Monarquia promulgada en Cadiz en el año de 1812, pueda concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la antigua metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales.=Palacio de las Córtes 4 de Diciembre de 1836.=Antonio Gonzalez, presidente,=Pascual Fernandez Baeza, diputado Secretario.=Julian de Huelves, diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.=Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.= Yo la Reina Gobernadora.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Diciembre de 1836.=Jose María Calatrava.=De órden de S. M. lo traslado á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1836.=Lopez.

Y lo comunico á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 31 de Diciembre de 1836.= E. G. P. I.=Juan Garcia Barzanallana.

Otra. *El Excmo. Sr. Capitan general de este egército y Reino con fecha 30 de Diciembre último se ha servido trasmitirme la Real órden siguiente.*

Por la Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda se ha pasado á la de mi interino cargo con fecha 27 del mes próximo pasado la comunicacion siguiente. Al Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue.=Enterada S. M. la Reina Gobernador de lo espuesto por la direccion general de rentas provinciales al remitir las comunicaciones recibidas del Intendente de Cataluña y Junta de comercio de Barcelona en queja del Baile del Real Patrimonio con motivo de haberse negado este á franquear las noticias que se han pedido para la clasificacion de matrículas de los arrendatarios de rentas pertenecientes á S. M. á pretesto de no habersele mandado por conducto de V. E. se ha servido resolver: que por la Mayordomía mayor de su digno cargo se prevenga lo conveniente á los Bailes y Administradores del Real Patrimonio, para que bajo ningun pretesto se nieguen á facilitar las noticias que se les pida, con objeto de adquirir datos para la mas exacta recaudacion de las rentas del Estado y que las órdenes que se publiquen por este ministerio relativas al mismo asunto se cumplan y ejecuten por todos los subalternos de esa Mayordomía mayor con la puntualidad que requiere tan importante servicio.= Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que todas las ordenes relativas á contribuciones que se expidan por el ministerio de Hacienda, tengan inmediato puntual cumplimiento aun cuando no se circulen por esta Secretaria del Despacho de mi interino cargo á las autoridades militares; sin que estas puedan ni deban entorpecer á las de recaudacion el realizar dichas disposiciones, sino antes bien las auxilien en los límites de sus facultades á pretesto de aquella formalidad.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes incumbe su cumplimiento. Za-

ragoza 5 de Enero de 1836.-- El G. P. I. Juan Garcia Barzanallana.

Otra. En virtud de la facultad que me está conferida por la Real órden de 18 de Diciembre último, he nombrado comisionado de la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion de la Península en esta Provincia el depositario cesante del ramo de proteccion y seguridad pública Don Estevan Carrion. Queda, pues á cargo del mismo la recaudacion del producto del 20 por 100 de Propios, en igual forma que el del espresado ramo, segun lo prevenido en dicha Real órden. Por tanto mando á los respectivos depositarios de los pueblos que rindan sin demora las cuentas que tengan pendientes por lo concerniente á proteccion y seguridad pública; presentándolas en la secretaría de este Gobierno Superior político, y haciendo en la Pagaduría del mismo la entrega de los caudales que adeudaren por dicho ramo y el 20 por 100 del de Propios y arbitrios. Advierto que ambas oficinas se hallan establecidas en la casa de la empresa del Canal, calle del Horno de Santa Cruz.= Zaragoza 9 de Enero de 1837.-E. G. P. I.-Juan García Barzanallana.--José March y Labores Secretario.

Otra. Considerando que el descubierto en que se hallan varios pueblos de esta provincia, con respecto á la remision de estados trimestrales del libro de registro de nacidos, casados y muertos, puede ser efecto mas bien de mala inteligencia que de culpable morosidad de parte de los alcaldes, para obiar dificultades, simplificando este servicio del modo mas adecuado y conforme al espíritu de la Real orden de 19 de Enero de 1836, he resuelto que los ayuntamientos Constitucionales, se tengan exactamente al adjunto modelo. De este modo desaparece visiblemente toda escusa ó motivo de retardo en el cumplimiento de semejante deber mayormente cuando los cuerpos municipales pueden proveerse á poco coste de los citados libros en que ha de llevarse el registro de que se trata pues se halla de venta en esta capital segun se anunció en el boletin oficial de 3 de este mes. Por lo mismo advierto oportunamente que si en adelante se notase morosidad ó descuido de parte de algun ayuntamiento, no podre prescindir de exigirle una multa y despachar ademas un comisionado que á sus espensas examine si se halla establecido y corriente dicho registro, y que forme y me remita los estados trimestrales hasta fin del año último. Zaragoza 11 de Enero de 1837.=El G. P. I.=Juan García Barzanallana.= José March y Labores, Secretario.

PARTIDO DE PROVINCIA DE ZARAGOZA. *Ayuntamiento de*

PRIMER TRIMESTRE DE 183

Estado que manifiesta los casados, nacidos y muertos que ha habido durante dicho trimestre en las parroquias de la comprension de este (Ayuntamiento ó jurisdicion) que pertenecen al referido partido y provincia.

PARROQUIAS. Sepondrán por órden alfabético.	NACIDOS.				CASADOS.				MUERTOS.							
			Espósitos												*Espósitos*	
	Barones	Hembras.	Barones	Hembras.	Viudos.	Solteros.	Viudas.	Solteras.	Casados	Viudos.	Solteros.	Casadas	Viudas.	Solteras.	Barones	Hembras
Totales.																

Nota. De las muertes espresadas fueron violentas las de (tantos hombres tantas mugeres.)

Fecha

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.